

“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.300/2024

Expediente: CEDH:10s.1.2.112/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.017/2024

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 27 de junio de 2024

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, la cual fue radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.112/2022**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 06 de mayo de 2022 se recibió el escrito de queja signado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/036/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...En fecha 20 de marzo de 2019, fui víctima de una agresión por parte de “B”, quien tiene su domicilio en “C”, en el que hubo agresiones verbales en contra mía y de mi hijo menor de edad “D”, dentro del centro comercial denominado Smart, en el cual me profirió amenazas, hablándole por teléfono a una persona que no supe el nombre, diciendo que estaba enfrente de la madre del bastardo, me vio en una caja pagando y quiso jalarle el cabello a mi bebé, diciéndome que lo que tenía no se lo íbamos a quitar, que todo estaba a nombre de ella. La cajera vio todo y la señora del aseo quiso defendernos de los malos tratos que nos hizo. Ya en el exterior de dicho centro comercial, fuimos agredidos físicamente mi niño y yo, ya que nos embistió con su vehículo una camioneta blanca Toyota, casi nueva. Todas las particularidades de este hecho y otros más que fueron realizados por “B”, se encuentran dentro de la carpeta de investigación número “E”, de la cual se hace entrega en estos momentos en copia certificada, así como disco certificado de la audiencia de control judicial por la abstención de investigación del Ministerio Público de fecha 31 de marzo de 2022, dentro del cuadernillo “F”.

Es el caso que desde el inicio de la investigación empecé a notar la imparcialidad (sic) del Ministerio Público hacia la imputada, ya que el Coordinador de la Unidad, el licenciado “G”, comenzó a presionarme para que otorgara el perdón, asimismo, “H”, titular de la carpeta de aquel entonces, no generaba investigación, lo cual al día de hoy sigue ocurriendo con el licenciado “I”, ya que la poca investigación realizada en la propia carpeta, ha sido impulsada por los asesores jurídicos, por lo que se me está violentando el derecho humano de acceso a la justicia...”. (Sic).

2. Con fecha 01 de julio de 2022, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18s.1/1/1018/2022 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta al cuestionamiento planteado por parte del Visitador siendo el siguiente:

1. Por parte del agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Diversos de la Zona Centro, se informó mediante oficio que actualmente cuenta con carpeta de investigación con el número único de caso

“E”, iniciada por el delito de amenazas el 22 de marzo de 2019, señalando como víctima a “A” y en la que aparece como probable responsable “B”, misma que se encuentra en investigación, anexando ficha informativa para mayor referencia, donde enuncia las actuaciones que se han realizado hasta el momento, así como las diligencias pendientes de realizar para la debida integración de la carpeta de investigación en comento, siendo oportuno señalar lo siguiente:

- En fecha 25 de febrero de 2022, se determinó el archivo temporal de la presente carpeta de investigación, mismo que fue debidamente notificado al asesor jurídico.*
- En fecha 31 de marzo del presente año, se llevó a cabo audiencia de control judicial dentro del cuadernillo “F”, donde se expusieron los elementos con los que cuenta la carpeta de investigación, exponiéndole al juzgador la inexistencia de delito; determinando el Juez de Control, que efectivamente en relación al delito de amenazas, no se podía configurar, sin embargo, la investigación continuaría abierta hasta en tanto no se estableciera si las lesiones que había presentado la víctima, eran por consecuencia de los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2019, así como establecer si el evento del mes de agosto de 2019, es constitutivo de delito.*
- Se cuenta con el expediente clínico de la hoy quejosa, misma que fue atendida en el Hospital General, el cual fue enviado mediante oficio al coordinador del área de medicina legal, solicitando se asigne médico forense, para que determine si la cirugía se debió como consecuencia de los hechos narrados por “A” en su querella, anexándole los documentos necesarios.*
- Se cuenta con informe signado por el doctor Héctor Antonio Pérez Chávez, adscrito a medicina forense de la Fiscalía General del Estado, donde indica que es necesario que el servicio de cirugía general, que es la rama de la medicina que aborda, maneja y trata esa patología, es la que puede dar respuesta a lo planteado.*
- Por lo anterior se peticona a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico (COCAM-CHIH), determine si la cirugía, pudo ser a consecuencia de los hechos narrados por “A” en su querella, anexándole los documentos necesarios.*

2. Ahora bien, en relación al segundo cuestionamiento planteado por la Visitadora, la representación social manifestó que dentro de las diligencias pendientes en la

investigación “E”, se encuentra la de determinar si las lesiones que había expresado la víctima, pudieron ser a consecuencia de los hechos sucedidos el 20 de marzo de 2019, mandando el expediente clínico a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico (COCAM-CHIH) así como las clasificaciones legales por el perito de medicina legal.

3. De igual manera, la Coordinadora Regional Zona Centro, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, refiere que de los apoyos con los que cuenta dicha Comisión Ejecutiva, la hoy quejosa solamente aceptó el apoyo jurídico, mismo que fue otorgado a la misma hasta el mes de noviembre de 2021, fecha en que “A”, nombró asesor jurídico particular.

4. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de los artículos 3, fracciones IX y X, 4, 6, 16, 17, 18, 22, fracción II, 66, fracción I, y 70, fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción VII, 4, 113, fracción XII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (sic), anexando los siguientes documentos en original:

- Oficio número UIDPAZ-2394/2022, firmado por el agente del Ministerio Público, de la Unidad Especializada en Delitos Diversos de la Zona Centro, mediante el cual informa detalladamente las actuaciones realizadas en el número único de caso “E”, así como respuesta a los cuestionamientos planteados por el Visitador, constando de 8 fojas útiles.
- Oficio número FGE.11C.5/1/1/659/2022, signado por la Coordinadora Regional Zona Centro, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, donde refiere el apoyo brindado a la quejosa, constando de una foja útil.

II. Premisas normativas.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que por parte de la representación social, se realizaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, incluso se logra observar que se realizaron solicitudes de personal experto en ciertas materias como lo es un dictamen pericial, esto con

la finalidad de allegarse de información que diera más certeza a los hechos sucedidos y tomándolos en cuenta para tomar las determinaciones correctas con la finalidad de esclarecimiento de los mismos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento de los principios rectores del proceso penal señalados tanto en la Constitución, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que es claro que se han realizado diversas diligencias con el fin de acreditar lo denunciado por "A", incluso se han realizado solicitudes a diversas áreas expertas en materia tanto de psicología como de medicina, con la finalidad de lograr establecer de manera objetiva, si a consecuencia de los hechos narrados en la fecha descrita por la quejosa, dan pie a que sean por consecuencia de las acciones que en su momento realizó la imputada, en base a estas periciales el ente investigador tomó la determinación de realizar un archivo dentro del número único de caso "E", facultad que está perfectamente descrita dentro de la legislación aplicable al caso en concreto, pues al no contar con datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación, se toma dicha determinación; no obstante, dentro de los derechos de la víctima, se encuentra la facultad de oponerse a dicha determinación y es cuando el órgano jurisdiccional avala la determinación de la representación social, esto, en relación al ilícito de amenazas, dejando a salvo los derechos de la víctima en cuanto a la posible comisión del ilícito de lesiones, sin embargo, claramente apercibe a la Fiscalía con el fin de que se establezca si las lesiones que había expresado la víctima, eran por consecuencia de los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2019, motivo por el cual de nueva cuenta el agente del Ministerio Público, realizó las solicitudes pertinentes y quedando en espera de que la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico (COCAM-CHIH), emita el dictamen correspondiente.

Es decir, esta información proporcionada por el agente del Ministerio Público, nos deja ver que su actuar dentro de la investigación, ha tratado en todo momento de salvaguardar los derechos de la quejosa.

No se omite manifestar que en relación al dicho de la quejosa sobre la parcialidad del Ministerio Público desde el inicio de la investigación, es totalmente falso, pues desde la apertura del expediente, el Ministerio Público realizó los oficios pertinentes para el protocolo en caso de amenazas, dirigidos con el fin de salvaguardar la integridad de la hoy quejosa, oficios dirigidos a autoridades tanto estatales como municipales, entre otras diligencias realizadas, con el fin de lograr acreditar el dicho de la misma, de igual manera se realizó la petición pertinente

hacia la CEAVE,² con el fin de que se le brindaran los apoyos con los que cuenta dicha Comisión, sin embargo, ella los rechaza aceptando solamente el jurídico, dejando de lado ella misma la oportunidad de haber recibido la asistencia social y psicológica que se le pudo haber brindado sin costo alguno, por lo que se considera que no hay alguna omisión o falta de investigación, mucho menos parcialidad alguna.

Resulta relevante resaltar que en caso de haber ocurrido una omisión dentro del número único de caso “E”, el juzgador hubiera tomado diversa determinación, sin embargo, teniendo en cuenta los elementos de convicción de la investigación efectuada dentro de dicha carpeta, mismos que fueron expuestos en el control judicial, efectivamente se determina la inexistencia del ilícito de amenazas, dejando abierta la investigación por la posible comisión del delito de lesiones.

Resulta relevante mencionar que por parte del personal de esta Unidad Administrativa, se tuvo comunicación vía telefónica con el Ministerio Público a cargo de la investigación en comento, refiriendo este último que había recibido información relevante por parte de la COCAM-CHIH., manifestando que en los próximos días tomaría una determinación dentro del expediente “E”, misma que haría del conocimiento de “A”, por medio de su asesor jurídico, quedando de igual manera de hacerlo saber a esta Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, con la finalidad de complementar la información con la que se cuenta, misma que se hará del conocimiento a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 06 de mayo de 2022 signado por “A”, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:

4.1. Copia certificada de la carpeta de investigación “E”, misma que al momento de ser acompañada al escrito de queja, constaba de 178 fojas.

4.2. Disco compacto que contiene copia certificada de la audiencia de control judicial de fecha 31 de marzo de 2022, dentro del cuadernillo “F”, en el cual se revocó el no ejercicio de la acción penal por uno de los delitos que se investigan en la carpeta de investigación “E”, y se continuó la investigación

² Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado.

por diverso delito con imputado no especificado.

5. Oficio número FGE-18S.1/1/914/2022 de fecha 14 de junio de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual dio a conocer que la autoridad no consideraba viable llevar a cabo la reunión programada por este organismo entre la parte quejosa y la autoridad en fecha 15 de junio de 2022, toda vez que el agente del Ministerio Público estaba por tomar una determinación para resolver la carpeta de investigación “E”.

6. Escrito firmado por “A”, de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley, informando a este organismo que no le había sido notificada ninguna determinación por parte del agente del Ministerio Público respecto a la carpeta de investigación “E”.

7. Oficio número FGE-18S.1/1/1018/2022 de fecha 30 de junio de 2022, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:

7.1. Ficha informativa de fecha 02 de junio de 2022 elaborada por el licenciado “I”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Diversos, en la cual describió las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación “E”, al 12 de mayo de esa anualidad.

7.2. Oficio número FGE.11C.5/1/1/659/2022 de fecha 21 de junio de 2022, firmado por la maestra Ana Carolina Luján Ramírez, entonces Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por medio del cual dio a conocer la ayuda que le brindó dicha instancia a la persona impetrante.

8. Escrito signado por “A”, recibido en este organismo en fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley rendido por la autoridad, al cual se hará referencia en la parte considerativa de la presente determinación.

9. Escrito de “A” de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual informó a este organismo, que en fecha 17 de agosto de 2022 le fue notificado vía correo electrónico,

un acuerdo de no ejercicio de la acción penal que se dictó en la carpeta de investigación “E”, entre otras manifestaciones, al que anexó los siguientes documentos:

9.1. Copia simple del oficio número UIDPAZ-3647/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, que contiene la resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida en la carpeta de investigación “E”.

10. Oficio número FGE 22s.3/1/1731/2022 de fecha 02 de septiembre de 2022, firmado por la licenciada Ana Gabriela Prieto Ordoñez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó a este organismo que el expediente administrativo “T”, derivado de la queja interpuesta por “A”, se encuentra archivado desde el 08 de noviembre de 2019, adjuntando copia certificada del expediente administrativo en cuestión, constando de 293 fojas, con la cual se integró el Anexo 1 del expediente de queja, destacando las siguientes diligencias y/o actuaciones:

10.1. Oficio número FGE-22S.3/308/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, firmado por el licenciado Seik Siquem Jiménez López, entonces encargado de la Coordinación de Ministerios Públicos, mediante el cual hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna encargado de la tramitación de la queja de “A” en esa dependencia, hechos que pudieran constituir violaciones a las obligaciones y/o deberes del personal de la Fiscalía General del Estado.

10.2. Acuerdo de inicio del expediente administrativo “T”, emitido en fecha 18 de septiembre de 2019, por la licenciada Ana Gabriela Prieto Ordoñez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna.

10.3. Comparecencia de la licenciada “H”, agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “E”, de fecha 18 de septiembre de 2019, en la cual expresa las particularidades de la indagatoria, exhibiendo un parte informativo de la misma, además de anexar copia certificada del citado expediente a partir de la denuncia de fecha 22 de marzo de 2019, hasta el acuerdo del 18 de abril de 2022.

10.4. Acuerdos de fecha 15 de junio de 2022, dictados por la licenciada Ana Gabriela Prieto Ordoñez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, en los cuales provee sobre las solicitudes

de “A”, en el sentido de que sean sancionados los servidores públicos denunciados, informándole que el expediente administrativo “T”, se encuentra en estatus de terminado, sin establecerse la fecha de su conclusión.

11. Escrito de fecha 25 de octubre de 2022 signado por “J”, asesor jurídico de la persona quejosa, por medio del cual hizo entrega a la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de este organismo, entonces responsable de la tramitación del expediente, lo siguiente:

11.1. Disco compacto que contiene copia certificada de la videograbación de la audiencia de control judicial a la que se hizo referencia en el párrafo 4.2.

12. Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2022, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora adscrita a esta Comisión, por medio de la cual realizó la inspección del contenido del disco compacto al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

13. Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2022, elaborada por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de este organismo, por medio de la cual realizó la inspección del contenido del disco compacto correspondiente a la copia certificada de la audiencia de control dentro de la causa penal “K”, por el delito de amenazas y lesiones en perjuicio de “A”, celebrada el 30 de septiembre de 2022, cuyo contenido será analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

14. Escrito de fecha 09 de diciembre de 2022 firmado por “A”, por medio del cual informó a este organismo que la representación social continuaba con una actitud omisa para proporcionarle información respecto a la carpeta de investigación “E”, misma que el juzgado de control le había ordenado reabrir, acompañando los siguientes documentos:

14.1. Escrito firmado por “J”, asesor jurídico de “A”, dirigido al agente del Ministerio Público, mediante el cual le solicita que fije fecha y hora para ser informado de los avances de la carpeta de investigación “E”, escrito que cuenta con acuse de haber sido recibido en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Diversos, en fecha 03 de noviembre de 2022.

15. Oficio número FGE-18S.1/1/440/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y

Desaparición Forzada, por medio del cual informó que se dio cumplimiento al escrito presentado por “J” en la carpeta de investigación “E”, anexando los siguientes documentos:

- 15.1.** Oficio número FGE-15S5/10/1/189/2022, sin fecha, firmado por “L”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Diversos, por medio del cual dio a conocer que realizó el acuerdo correspondiente al escrito presentado por “J”.
 - 15.2.** Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2022 signado por “L”, del que se desprende que atendió a la solicitud realizada por “F”, señalando fecha para informar a la interesada los avances de la investigación.
 - 15.3.** Constancia de fecha 21 de diciembre de 2022, elaborada por “L”, mediante la cual hizo constar que entabló comunicación telefónica con “J”, informándole respecto al acuerdo citado en el párrafo que antecede, estableciendo las 11:00 horas del día 29 de diciembre de 2022, a fin de que compareciera a las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Diversos.
- 16.** Oficio número FGE-18S.1/1/393/2023 de fecha 11 de junio de 2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual proporcionó a este organismo información complementaria, estableciendo que la carpeta de investigación “E”, que se integra por el delito de amenazas y lesiones en perjuicio de “A”, se encontraba en investigación, acompañando al mismo, los siguientes documentos:
- 16.1.** Oficio número UIDPAZ-2870/2023 de fecha 05 de julio de 2023, firmado por el licenciado “M”, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Diversos Zona Centro, mismo que contiene una ficha informativa respecto al estado que guardaba la carpeta de investigación “E” a esa fecha.
- 17.** Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual el Visitador ponente tuvo por recibida una documental enviada por la persona impetrante al correo electrónico institucional, consistiendo en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal emitido en la carpeta de investigación “E”, en fecha 15 de junio de 2023, rubricado por el licenciado “M”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Diversos.

18. Oficio número COCAM-CHIH/007/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, signado por la doctora Nora Ileana Villa Baca, titular de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Chihuahua (COCAM-CHIH), mediante el cual comunicó que en relación a la información solicitada por este organismo, ésta había sido proporcionada en el oficio número COCAM-Chihuahua/032/2022, enviado en fecha 19 de mayo de 2022 al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía General del Estado, anexando copia foliada y certificada del mismo, en el cual se estableció que la referida dependencia era auxiliar para dilucidar la existencia de responsabilidad profesional en materia de medicina, sin contar con facultades para determinar si la cirugía que se la había hecho a "A", pudiera ser consecuencia de los hechos narrados en la querrela que obra en el número único de caso "E", ya que la Fiscalía General del Estado contaba con el auxilio de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de su institución para la resolución de sus interrogantes.

III. CONSIDERACIONES:

19. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

20. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que, las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 7, fracción II,³

³ Artículo 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: (...)
II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17⁴ de su reglamento interno, por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones jurisdiccionales de fondo emitidas por las autoridades competentes en la materia; de igual manera, escapa de la facultad de esta institución, el contenido y alcance de las resoluciones dictadas por el agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria del número único de caso “E”, en las que realice valoraciones y determinaciones jurídicas relacionadas con la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, la vía jurisdiccional es a la que debe acceder la persona impetrante para impugnarlas, en caso de que le causen agravio, tal y como lo dispone el artículo 258⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22. En ese orden de ideas, este organismo solo atenderá a los señalamientos de “A” en cuanto a que se violaron sus derechos humanos durante la integración de la carpeta de investigación con el número único de caso “E”, cuyo trámite se lleva a cabo en la Unidad Especializada en Delitos de Peligro Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía General del Estado Zona Centro.

23. De esa forma, tenemos que del escrito de queja se desprende que la persona impetrante, hizo consistir su inconformidad en que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, ha integrado la carpeta de investigación “E” de una manera inadecuada, en la cual ella aparece como parte ofendida por dos delitos cometidos en su contra, señalando que desde el inicio de la indagatoria, una persona de nombre “G”, entonces Coordinador de la Unidad de Investigación, la presionó para que le otorgara el perdón a la persona presuntamente responsable de los ilícitos cometidos en su perjuicio, haciendo referencia también, respecto a que hay escasa actividad de investigación en la carpeta, generándose una probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su perjuicio, en su modalidad de actos contra la procuración de justicia; mientras que la autoridad en su informe, estableció que en todo momento se han respetado los derechos humanos de la impetrante y que se han realizado las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos denunciados por ésta, con la debida diligencia, y que incluso uno de los dos delitos denunciados por “A”, no se encontraba acreditado, mientras que el otro, aún se encontraba en investigación,

⁴ Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica; y IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

⁵ Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

todo lo cual había sido avalado por un juez de control.

24. Del análisis de la controversia, se desprende que se trata de cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y los derechos de las víctimas, así como de las facultades y obligaciones que tiene el Ministerio Público al realizar sus investigaciones, por lo que previo a entrar al análisis de los hechos controvertidos y las evidencias que obran en el expediente de queja, se establecerán algunas premisas normativas relacionadas con esos derechos y facultades de la representación social, a fin de tener claro el contexto legal en que sucedieron los hechos y así determinar si la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente.

25. Al respecto, debe precisarse, que el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, se entiende bajo el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, como la prerrogativa en favor de las personas gobernadas, de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la procuración de la justicia; esto, a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva su pretensión o los derechos que estimen que les fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, derecho que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que interpretado de manera sistemática con el artículo 1 de la propia carta magna, tenemos que ese derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.⁶

26. Esta facultad o prerrogativa de la persona gobernada, se convierte en obligación para el Estado, ya que conforme a lo establecido en los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en las fracciones I, II y VII, y 21, primer y segundo párrafos de la misma carta magna, las víctimas tienen los siguientes derechos, y el Ministerio Público, estas responsabilidades:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 171257. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209. Tipo: Jurisprudencia.

- I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público”.

27. Dichas prerrogativas, se desarrollan de manera más exhaustiva en el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente en las fracciones II, V, IX, XIV, XVII, XXI, XXIII y XXVII, según se aprecia a continuación:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia;

(...)

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

(...)

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

(...)

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

(...)

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

(...)

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

(...)

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

(...)

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código”.

28. Por su parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, señalando que cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión; de tal manera que una vez que la investigación reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, y en su caso, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño.

29. Establecidas las premisas normativas anteriores, pasaremos ahora al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja.

30. Atendiendo al contenido de los hechos puestos a consideración de este organismo, tenemos que la persona quejosa hizo alusión, en primer término, a la parcialidad del representante social con la persona imputada, señalando que el agente del Ministerio Público “G”, comenzó a presionarla para que le otorgara el perdón; sin embargo, de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente en resolución, como lo es la copia certificada de la carpeta de investigación aportada por “A”, específicamente al momento en que presentó su querrela, se advierte que se le hicieron de su conocimiento, los derechos que tiene como víctima, los cuales se encuentran previstos en el artículos 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya señalado en el párrafo 27 de la presente determinación, así como el derecho que tiene a recibir atención psicológica por personas servidoras públicas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, tal y como como lo prevén los numerales 7, fracciones VII y XXIII, 8, primer párrafo y 9, párrafo segundo, de la Ley General de Víctimas.

31. Al realizar el análisis de las reclamaciones, tenemos en primer término que “A” se dolió de haber sido presionada por el representante social, para que desde el inicio de la investigación, otorgara el perdón a la persona imputada, pretendiendo inclusive formular un acuerdo de no agresión entre ambas partes, sin embargo, ni la persona imputada ni la persona quejosa, otorgaron su consentimiento para ello, ya que la primera mencionada hizo manifestación expresa, vía comunicación telefónica con el licenciado “Ñ”, Facilitador del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de

Soluciones de Controversia en Materia Penal, que no se presentaría a la cita conciliatoria, ya que no deseaba participar en un procedimiento que involucrara algún mecanismo alternativo de solución de controversias, por lo que el asunto en cuestión, debió ser devuelto a la unidad de investigación correspondiente.

32. En cuanto a este primer punto, este organismo considera que no tiene evidencia suficiente para concluir que la persona quejosa haya sido presionada por parte de la representación social para que se desistiera de su denuncia y/o querrela, pues aunque de las evidencias que obran en el expediente de queja, se desprende que la impetrante interpuso una denuncia ante la Dirección de Inspección Interna en contra del personal de la Fiscalía General del Estado que la ha estado atendiendo, con la cual se inició la carpeta administrativa “T”, la cual a la fecha se encuentra concluida y archivada desde el día 08 de noviembre de 2019, y que de acuerdo con la evidencia señalada en el párrafo 10.4 de la presente determinación, se le informó a la quejosa que en todo caso debía promover una nueva investigación administrativa, sin que del expediente de queja se desprenda que lo hubiese hecho así.

33. Por otra parte, del análisis de la carpeta de investigación “E”, se desprende que la representación social se condujo conforme a las reglas del procedimiento protectoras de los derechos de las víctimas, al haberse realizado la lectura de sus derechos, informándole que podía intervenir en el procedimiento por sí o a través de una persona asesora jurídica, para que se le proveyera de protección en caso de que estuviera en riesgo su integridad personal o su vida, entre otros.

34. Asimismo, obra en la referida carpeta de investigación, el oficio número UIDPAZ-2098/2019 de fecha 10 de junio de 2019, signado por la licenciada “H”, agente del Ministerio Público, por medio del cual se desprende que ésta solicitó como medidas de protección en favor de “A” al licenciado Gines Jaime Ruiz García, entonces Director de la División de Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad y al ingeniero Gilberto Loya Chávez, en ese momento Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que designara personal a efecto de que en la medida de lo posible, se programaran recorridos de vigilancia diurnos y nocturnos en el domicilio de la quejosa para su protección, por lo que contrario a lo que refirió la persona impetrante, existen evidencias de la imparcialidad con la que se ha conducido el Ministerio Público, impulsando acciones y diligencias para garantizar sus derechos, sin que existan indicios de que la representación social la hubiera presionado para que se desistiera de su denuncia y/o querrela, por lo que al no haberse demostrado una afectación a los derechos humanos de la quejosa y quedar sin sustento su reclamo en ese sentido, este organismo considera que no hay motivo para hacer un reproche a la autoridad y atribuirle alguna responsabilidad, en cuanto a este reclamo se refiere.

35. Continuando con el estudio de la queja, y en cuanto al reclamo de la quejosa en el sentido de que existió una escasa actividad de investigación en la carpeta “E”, tenemos que del análisis del referido asunto, se desprende que la indagatoria dio inicio el día 22 de marzo de 2019, observándose que en los dos primeros meses de comenzada, es decir, abril y mayo, la representación social trató de solucionar el conflicto a través de un mecanismo alternativo para la solución de controversias, no siendo sino hasta el día 29 del último mes mencionado, que se envió la carpeta de investigación al Coordinador de la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, para que se continuara con el trámite respectivo en dicha unidad, observándose que se continuó con las diligencias de investigación, en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, lo que a juicio de este organismo, se considera que fueron realizadas en un lapso razonable.

36. A partir del 11 octubre de 2019 y hasta el 09 de julio de 2020, se advierte que no se realizó por parte de la representación social, ninguna diligencia de investigación tendiente al esclarecimiento de la carpeta de investigación “E” (9 meses y dos días); empero, debe decirse que en la última fecha mencionada, la agente del Ministerio Público encargada de la investigación, mediante el oficio número UIDPAZ-227/2020, ordenó que se realizaran diversas entrevistas con personas que pudieran haber sido testigos del hecho denunciado por “A”; sin embargo, de acuerdo con el informe de investigación signado por el licenciado “U”, adscrito a la comandancia de la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, mismo que remitió al agente del Ministerio Público mediante el oficio número Fiscalía General del Estado/7C.2/2/6/2/783/2020 de fecha 10 de julio de 2020, se desprende que algunas de ellas ya habían sido realizadas durante el mes de agosto de 2019, y otras en julio de 2020, apreciando este organismo, que del análisis de dicho informe, el personal investigador no obtuvo datos de relevancia que pudieran haber esclarecido los hechos denunciados por “A”, o indicios que pudieran contribuir con la continuación de la indagatoria, a pesar de que dicho personal se entrevistó con “P”, “Q” y “R”, personas que pudieran haber tenido conocimiento directo de los hechos, conforme a información proporcionada por “A”, quienes mencionaron desconocer los hechos, lo que explica el estancamiento de la investigación durante los 9 meses señalados.

37. Continuando con el análisis de la carpeta de investigación “E”, tenemos que es hasta los días 08 y 09 de octubre de 2021 en que el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, a petición de la quejosa, ordenó realizar algunas diligencias de declaraciones y entrevistas de testigos (que se llevaron a cabo los días 18 de octubre y 18 de noviembre de 2021) y niega realizar otras (como la obtención del expediente clínico de “A”, hasta en tanto ésta proporcionara información acerca del

hospital o clínica en la que había sido atendida con motivo de los hechos que había denunciado), lo cual es razonable, ya que esa información era necesaria para tener conocimiento de a donde enviar los oficios correspondientes para obtenerlo.

38. Asimismo, en fecha 23 de noviembre de 2021, tenemos que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación de la carpeta de investigación “E”, mediante acuerdo de esa fecha, informó al asesor jurídico de la quejosa, que de acuerdo con su petición, ya se contaba con una pericial en materia de psicología de “A” y que se le dejaba abierta la agenda para que ésta compareciera a ampliar su declaración, ya que el asesor jurídico de “A”, advertía que los hechos delictuosos denunciados por ésta, estaban próximos a prescribir; ordenando en fecha 26 de noviembre del mismo año al Director del Hospital General, la remisión de copia certificada del expediente clínico de “A”.

39. Después de la última fecha señalada en el párrafo que antecede, tenemos que las siguientes actuaciones, se dan a partir del 08 de febrero de 2022 (casi 3 meses después), día en el que el agente del Ministerio Público emitió un acuerdo en el que en respuesta a las peticiones del asesor jurídico de “A”, tenía por recibidos algunos documentos y reiterándole que ya se contaba con algunas diligencias sugeridas por dicho asesor, o bien, que ya se habían realizado las gestiones necesarias para llevarlas a cabo, informándole asimismo que a juicio de la representación social, no se encontraba debidamente configurado el delito de amenazas, ya que de las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación, los diversos testigos señalados por “A”, manifestaban no haber visto o escuchado amenaza alguna a la víctima, por lo que no era dable atender a su petición por el momento, es decir, de que se solicitara fecha y hora para la judicialización de la carpeta de investigación “E” y formularle la imputación a “B”.

40. Finalmente, tenemos que con fecha 25 de febrero de 2022, el licenciado “I”, agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “E”, emitió un acuerdo de archivo temporal, con el visto bueno de “G”, en su calidad de Coordinador de la Unidad Especializada respectiva, al considerar que hasta ese punto de la investigación, no existían elementos de convicción que permitieran señalar a “B”, como probable responsable en la comisión de los hechos denunciados por “A”, mismos que la ley tipificaba como el delito de amenazas, notificando a ésta vía electrónica en la misma fecha de emisión, siendo oportuno precisar, que en dicho acuerdo, sólo se hace referencia al delito de amenazas, omitiendo el representante social resolver acerca de las lesiones que “A” refirió haber sufrido, como consecuencia de los hechos que denunció.

41. Ahora bien, de acuerdo al informe de autoridad, tenemos que en contra de dicha

determinación, en fecha 31 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de control judicial en el cuadernillo “F”, promovida por “A”, en la cual el juez de control determinó que el delito de amenazas, efectivamente, tal y como lo había establecido el Ministerio Público, no se podía configurar; sin embargo, también determinó que la investigación debía continuar abierta, hasta en tanto no se estableciera si las lesiones que había presentado la víctima, eran a consecuencia de los hechos ocurridos el día 20 de marzo de 2019.

42. La persona impetrante al responder a la vista del informe de autoridad en cuanto a esta cuestión, manifestó lo siguiente: *“...lejos de que la juzgadora de control determinara la inexistencia de dicho delito, lo que la misma decretó en dicha audiencia, fue la prescripción de uno de los delitos por la falta de actividad de la representación social, esto en virtud de no haberse judicializado oportunamente...”*. (Sic).

43. Con el propósito de dilucidar lo anterior, este organismo, por conducto de su personal, realizó una inspección del disco compacto proporcionado por la autoridad judicial, en el que se contenía la referida audiencia, para lo cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, elaboró un acta circunstanciada en fecha 28 de octubre de 2022, en la cual hizo constar que la jueza de control, determinó lo siguiente:

“...Sí considero que existe materia para continuar con una investigación y que el Ministerio Público notablemente, se abstuvo de investigar por la razón de que ya no encontró mayores indicios, pese a que existe otra información, como lo señaló la señora de los contactos telefónicos, el hecho de que la autoridad de salud no haya dado respuesta, esto no significa de que esto sea atribuible a la víctima y que por eso su derechos al acceso a la justicia e incluso el agotar una investigación de manera correcta, es también la única forma en que la imputada puede defenderse de las acusaciones firmes y no de dichos abiertos en cuanto a la temporalidad de lugar y ocasiones en la que ocurrió, aun y cuando estuvo a tiempo el archivo temporal, no puede ser atribuible a la víctima la cuestión de la dilación de cuando contestó el Ministerio Público, también se advierte que la solicitud inicial de la víctima, data del 22 de febrero de 2022, fue primero en tiempo a la solicitud y el Ministerio Público, tres días después, solicita o dicta el archivo temporal que se le notificó a la víctima, el hecho de que no se pudo revocar este archivo temporal, considero que no es suficiente para que el Ministerio Público continúe con la abstención de investigar, porque la solicitud de la víctima fue previo al decreto del archivo temporal que dictó el Ministerio Público, también precisó dentro de su resolución la prescripción de delito que se pretendía investigar de amenazas del día 20 de mayo de 2019, hasta ahorita consideró que no existían datos al respecto y porque por la mera temporalidad del paso del

tiempo, ya que pasaron los tres años de la media aritmética del delito de amenazas, en este caso, de los tres años que contempla nuestro código...”. (Sic).

44. En fecha 22 de agosto de 2022, la persona quejosa allegó a este organismo, copia simple de la resolución del no ejercicio de la acción penal, emitido en la carpeta de investigación con el número único de caso “E”, emitido el 16 de agosto de ese mismo año por “I”, agente del Ministerio Público, responsable en ese entonces del trámite de la misma, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de lesiones y amenazas en perjuicio de “A”.

45. Dicha resolución, fue impugnada de nueva cuenta por la parte quejosa, situación que acuerdo con la información proporcionada en vía de colaboración por parte de la autoridad judicial, fue dirimida en la audiencia de control de fecha 30 de septiembre de 2022, en la causa penal “K”, derivada de la carpeta de investigación “E”, la que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2022, elaborada por personal de este organismo, es del contenido siguiente:

“...Se estima que en este caso es laxa la motivación del Ministerio Público, ya que si bien tenemos que hace referencia a que de acuerdo al dictamen que se realizó a la víctima en materia de psicología por parte de la perito licenciada Tania Jáuregui Alvidrez, no hizo referencia al evento suscitado en agosto de 2019 y por ende, no sufrió alguna afectación psicológica en su estado emocional para poder estimar que se actualiza ese delito; sin embargo, tenemos que en ese sentido también es cierto que el asesor jurídico señaló que obran diversos datos de investigación de los cuales no se hizo uso, no se apoyó, no se valoró por el Ministerio Público como en el caso del diverso dictamen pericial de fecha 01 de diciembre de 2021, en relación a ello, pues no se ocupó el agente del Ministerio Público; ahora, si bien es cierto dentro de nuestra legislación sustantiva se encuentra la figura de la prescripción de la acción penal, esto en el artículo 105 del Código Penal y que podemos advertir que en atención a estos hechos que tuvieron verificativo el día 13 de agosto de 2019, en atención a las reglas que se establece para determinar la prescripción de la acción penal, sería un lapso de 3 años, que en consecuencia transcurrió al 13 de agosto de 2022, y que incluso eso pues no fue motivo de controversia por parte del asesor jurídico, pues consistió de que los hechos se encuentran prescritos, sin embargo, el Ministerio Público no se ocupó en su resolución de establecerlo, no obstante de que sí lo argumenta en la audiencia, pues hizo alusión a que estaban prescritos, pero bien, en su resolución debió en todo caso haberse pronunciado al respecto en ese sentido...”. (Sic).

46. No pasa inadvertido que de las documentales aportadas a este organismo por la

persona quejosa, consistentes en el acuerdo emitido en la carpeta de investigación “E”, por el delito de amenazas cometido presuntamente en perjuicio de “A”, del 15 de junio de 2023, a efecto de solventar las determinaciones ordenadas por la autoridad judicial en la audiencia de control del 30 de septiembre de 2022, el agente del Ministerio Público resolvió el no ejercicio de la acción penal por haber operado la figura de la prescripción; siendo necesario mencionar, que semejante determinación ya se había dado en audiencia judicial de fecha 31 de marzo de 2022, misma que tuvo lugar en el cuadernillo “F”, y a un año y cinco meses, el agente del Ministerio Público volvió a pronunciarse en el mismo sentido, empero, de las evidencias que obran en el expediente, tenemos que el Ministerio Público, de acuerdo a la instrucción judicial en el sentido de continuar la investigación por los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de lesiones, tenemos que conforme al oficio número UIDPAZ-2870/2023 de fecha 05 de julio de 2023, firmado por el licenciado “M”, se hace referencia a que el expediente clínico de “A”, fue enviado al área de medicina legal, solicitando que se asignara a personal médico forense para que determinara si la cirugía a la que había sido sometida la quejosa, tenía alguna relación causa-efecto con los hechos denunciados por ésta.

47. Al respecto, se cuenta en el expediente con el informe médico de fecha 25 de abril de 2022, signado por el doctor Héctor Antonio Pérez Chávez, médico legista adscrito a la Unidad Médica de la Fiscalía General del Estado, mismo que obra en las constancias de la copia certificada de la carpeta de investigación “E”, ya mencionada en el párrafo 4.1 de la presente determinación, en la cual el mencionado profesionista, estableció que es el servicio de cirugía general el que debe abordar, manejar y tratar las patologías de “A” y el que en todo caso podía dar respuesta a lo planteado, ya que ella refería haber sufrido una agresión física por parte de una persona, señalando que había sido arrojada al suelo, lo que le causaba molestias en las piernas con dolor y ardor, y que después de un mes se fue inflamando, formándose después una bolita semejante a una nuez, misma que fue creciendo y notó que era parte de una hernia que ya le habían operado en el año 2011, mencionando que le dijeron que era probable que se hubiera roto la malla que le habían puesto en la operación de la hernia, considerando la quejosa que estas cuestiones surgieron como consecuencia de los hechos que denunció, ya que ese era el único gran esfuerzo que había hecho, al tratar de detener un carrito de supermercado con su hijo adentro, al momento de ser agredida por la imputada “B”, siendo a partir de ese evento que comenzó a sentir las molestias que derivaron en una operación.

48. En seguimiento a lo anterior, de la copia certificada de la carpeta de investigación “E”, se desprende que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, solicitó el apoyo a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico (COCAM-CHIH), para que determinara si las consecuencias que “A” resintió en su salud, podían ser a

consecuencia de los hechos narrados por la víctima en su denuncia y/o querrela, por lo que este organismo se avocó a solicitar un informe en vía de colaboración a la mencionada Comisión, con la finalidad de conocer la respuesta que dio a la representación social al respecto, la cual, mediante el oficio número COCAM-CHIH/007/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, ya referido en el párrafo 18 de la presente resolución, hizo del conocimiento de este organismo que la respuesta que dio al Ministerio Público, le había sido proporcionada mediante el oficio número COCAM-Chihuahua/032/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, anexando al mismo copia foliada y certificada del mismo, estableciendo que el referido órgano desconcentrado, únicamente era auxiliar para dilucidar la existencia de responsabilidad profesional en materia de medicina, sin contar con facultades para determinar si las afectaciones en la integridad física de “A” y sus secuelas, pudieran como consecuencia de los hechos narrados en su denuncia y/o querrela, además de que la Fiscalía General del Estado, contaba con el auxilio de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para la resolución de sus interrogantes.

49. Por otra parte, de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que el coordinador de la Unidad Especializada de Delitos de Peligro Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, precisó en su ficha informativa que, en declaración de fecha 09 de junio de 2022 de la doctora “V”, ésta ratificó el certificado médico elaborado en fecha 22 de marzo de 2019 que se hizo de “A”, señalando que en el interrogatorio, la examinada nunca refirió haberse realizado algún tipo de cirugía, ni refirió dolor en ninguna parte del cuerpo diferente a las lesiones que tenían a la vista y que del expediente clínico de “A”, no se desprendía cuál era el origen de la hernia inguinal derecha de nueva aparición, ni la temporalidad de ésta.

50. Del análisis de las evidencias antes reseñadas, este organismo considera que no cuenta con evidencias suficientes para sostener que en el caso exista alguna parcialidad para favorecer a “B”, por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado encargado de la carpeta de investigación “E”, siendo éste uno de los reclamos principales de la quejosa, o que no se hayan realizado los actos de investigación o las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por “A”, como lo denunció en su queja ante este organismo, pues resulta patente que esto no es así, y si bien es cierto que uno de los delitos que denunció la quejosa, prescribió, y se advierte que hubo momentos de inactividad en la carpeta de investigación “E”, cierto es también que no puede reprochársele al Ministerio Público dicha cuestión, en razón de que, tal y como se señaló *supra* líneas, esto se debió a que de las diligencias de investigación que se realizaron por parte de la policía investigadora, no lograron obtenerse datos o indicios que pudieran llevar a la realización de otras diligencias tendientes a esclarecer los hechos, a pesar de que fueron entrevistadas las personas señaladas por “A”, como testigos presenciales de

los mismos, lo que trajo como consecuencia que la actividad investigadora se estancara y finalmente, prescribiera el delito de amenazas denunciado por la impetrante.

51. Lo mismo puede decirse respecto del delito de lesiones por el que se querelló en la Fiscalía General del Estado, ya que si bien, algunas determinaciones del Ministerio Público han sido impugnadas en la vía del control jurisdiccional, lo cierto es que la representación social ha continuado con la indagatoria para esclarecer los hechos en relación al mencionado ilícito, realizando las diligencias necesarias con sus peritos e incluso solicitado colaboración a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Chihuahua, sin que se pierda de vista que los resultados de dichas diligencias, no son favorables a los intereses de “A”, sin embargo, esto ya no es una cuestión que pueda serle atribuida al personal de la Fiscalía General del Estado, pues tampoco debe soslayarse, que otro de los reclamos de la quejosa, es precisamente que el Ministerio Público asumió una actitud de poca o nula investigación para esclarecer los hechos denunciados por ésta, empero, se reitera que de las evidencias analizadas en los párrafos anteriores, se desprende que esto no es así, amén de que la representación social puede seguir continuando con su indagatoria, hasta en tanto no prescriba el delito de lesiones e incluso la quejosa, junto con su asesor jurídico, puede sugerir al Ministerio Público, el desahogo de las diligencias que considere pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos, contando además con el derecho de recurrir una vez más al control judicial, en caso de que la autoridad investigadora se niegue a realizar las diligencias propuestas por la víctima y su asesor jurídico.

52. Lo anterior, considerando que “A” siempre ha estado al pendiente de la actuación de la autoridad investigadora, pues incluso tres días antes de que se emitiera la resolución de archivo temporal de fecha 25 de febrero de 2022, esto es, los días 21 y 22 de febrero de ese mismo año, tanto la persona denunciante como su asesor jurídico, insistieron ante la representación social que se perfeccionaran datos de prueba tendientes a tener por acreditados los elementos de los delitos de amenazas y lesiones, así como para que en su caso, se les informara a la brevedad sobre la determinación asumida sobre la formulación o no de imputación, aludiendo que desde el mes de noviembre del año anterior, se encontraba pendiente perfeccionar una prueba pericial.

53. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, en cuanto al plazo razonable para determinar algún asunto sometido a la autoridad, que: “...*De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del*

interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.⁷

54. En ese entendido, este organismo reitera que no puede reprochársele a la autoridad alguna inactividad negligente de su parte para continuar con las indagatorias de la carpeta de investigación con el número único de caso “E”, en razón de que del análisis de la misma, se desprende que tal y como lo afirmó la autoridad en su informe, hasta ese momento no se contaba con elementos, indicios o datos, que permitieran acreditar los delitos de amenazas y de lesiones denunciados por “A”, mismos que atribuyó a “B”, por lo que ante dicha cuestión, es inevitable que en ocasiones, o tal y como sucede en el caso, a falta de indicios que permitan esclarecer o acreditar con un alto grado de probabilidad, los delitos y la probable responsabilidad de los imputados, transcurra el tiempo, y que en consecuencia, prescriba la acción penal, cuestión que aunque es penosa e infortunada, no puede serle atribuida a la autoridad alguna responsabilidad administrativa, debido a la complejidad de obtener mayores datos o indicios que abonen a la causa de la quejosa.

55. Por lo anterior, y aunque en el caso no vaya a ser posible garantizar los derechos de la quejosa a que se lleve a cabo una investigación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos y a que se impute y/o se enjuicie a la o las personas responsables de los hechos que denunció “A”, así como a conocer la verdad de lo ocurrido, tal y como lo dispone el artículo 7, fracción XXVI de la Ley General de Víctimas, este organismo considera que esto se debe a causas ajenas a la autoridad y por ende, que no existe evidencia suficiente para considerar alguna omisión negligente de su parte, que pueda ser objeto de reproche.

56. Por lo anterior, este organismo considera que no cuenta con elementos suficientes para afirmar que en el caso, hubieran existido violaciones a los derechos humanos de “A” por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad, por los hechos de los que se dolió “A”, mediante su escrito de queja.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 77.

Hágasele saber a la parte quejosa, que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal, a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Feliz Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.